



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RES. NO. 06 /2020.

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA DISPONIBILIDAD DE UNA MESA AUXILIAR PARA EL SUFRAGIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN DEMARCACIONES CON BOLETAS ELECTORALES IMPRESAS EN LAS ELECCIONES DEL AÑO 2020

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto B. Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Rosario Graciano De Los Santos**, Miembro; y **Henry Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos Núm. 33-18, de fecha 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No.10917 de fecha 15 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 22 de la Constitución de la República al numerar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, establece como el primero de ellos, elegir y ser elegible para los cargos que establece la propia Constitución.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 58 de la Constitución, al referirse a la protección de las personas con discapacidad, señala: "El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política".

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 208, la Carta Magna establece: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

CONSIDERANDO: Que, como se establece en los Párrafos II y III del Artículo 95 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, los colegios electorales deberán instalarse con preferencia en los edificios públicos o en escuelas de los barrios o secciones a que correspondan, o en los locales privados que fueren absolutamente necesarios.

CONSIDERANDO: Que ha sido una constante de la Junta Central Electoral la disposición de medidas que tiendan a promover la participación electoral e



involucrar de manera activa a las personas con discapacidad, tanto en su personal como en los diferentes procesos puestos a su cargo.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la creación de una mesa auxiliar de votación para personas con discapacidad en los recintos con dos o más niveles de construcción, a fin de garantizar que los/as ciudadanos/as con discapacidad puedan ejercer el sufragio desde un lugar que les permita facilidad para su movilidad a lo interno del recinto.

PÁRRAFO I: Se considera mesa auxiliar por su naturaleza, por la razón de que no contendrá un padrón electoral específico, sino que será una facilidad para evitar el desplazamiento a niveles superiores de construcción. En los casos de recintos con un solo nivel de construcción, los/as ciudadanos/as votarán en el colegio que indica su cédula de identidad y electoral.

SEGUNDO: La mesa auxiliar para personas con una condición de discapacidad estará integrada por dos (2) auxiliares designados por la Junta Electoral correspondiente, los cuales estarán entrenados en administración electoral y el trato a las personas con una condición de discapacidad.

TERCERO: Al presentarse una persona con una condición de discapacidad y constatarse que su colegio está ubicado en un lugar de difícil acceso, se le solicitará su cédula y uno de los auxiliares de la mesa llevará el documento de identidad y electoral al presidente del colegio donde vota dicha persona.

PÁRRAFO I: Luego de verificar la idoneidad del votante, el presidente autorizará la entrega de la boleta, sellada y firmada, al auxiliar de la mesa, quien la llevará a la persona con cierta condición de discapacidad, acompañado por los delegados o suplentes que deseen hacerlo. A seguidas, se le mostrará la ubicación de la caseta o pódium, donde se deberá mantener el secreto del voto, allí dispondrá de un marcador para seleccionar el/la candidato/a o el partido de su preferencia.

PÁRRAFO II: Al elector/a se le informará que debe doblar en cuatro la boleta y entrarla en un sobre destinado para tales fines, el cual será llevado al presidente del colegio correspondiente para que este lo introduzca en la urna. El primer vocal entregará la cédula al auxiliar de la mesa, quien se la devolverá a la persona con cierta condición de discapacidad que ha ejercido su voto, a este último se le facilitará el frasco con tinta indeleble para entintar el dedo del elector/a, luego lo retornará al colegio. El presidente del colegio electoral instruirá para que se haga constar esta situación en el acta.

CUARTO: Las mesas especiales para personas con cierta condición de discapacidad dispondrán de las siguientes características:

- Rotulación de espacio donde se lea: "Mesa de votación para personas con cierta condición de discapacidad".
- Pódium al tamaño de una silla de rueda para asegurar el secreto del voto.
- Marcadores de boletas.
- Sobres para transportar las boletas.
- Plantilla auxiliar de votación para personas con cierta condición de discapacidad visual y/o motora.



QUINTO: En toda ocasión, deberán estar presentes los delegados políticos y/o sustitutos del colegio donde le corresponde votar al elector/a con cierta condición de discapacidad, para revestir de mayor legitimidad el proceso. No obstante, la ausencia de delegados no anula la acción del voto de las personas con discapacidad en estos colegios electorales.

SEXTO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones, y en la página web de la Junta Central Electoral, en los medios de comunicación o de circulación nacional, y comunicada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a las Juntas Electorales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

DADA en Santo Domingo, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente

ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro

CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro

ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro

HENRY O. MEJÍA OVIEDO
Miembro

RAMÓN HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

